



Universidad del
Rosario

Seres sintientes, cuerpos disponibles: el especismo e injusticia epistémica que sufren los animales no humanos en el ordenamiento jurídico colombiano

Autora

María Camila Zabaleta Ruiz

Director

Luis Fernando Sánchez Huertas

Facultad de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2025

Resumen: Este escrito analiza cómo la injusticia epistémica hermenéutica afecta estructural y sistemáticamente a los animales no humanos en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde una perspectiva vegana, abolicionista y antiespecista, se argumenta que el derecho colombiano reproduce una lógica de exclusión que niega la agencia, subjetividad y dignidad de los demás animales al mantenerlos fuera de los marcos hermenéuticos que permiten comprender sus experiencias e intereses. A partir de los aportes de Miranda Fricker, Paul-Mikhail Podosky, Judith Butler, Carol J. Adams, Tom Regan, Peter Singer y Martha Nussbaum, se expone cómo el especismo opera como un régimen epistémico de silenciamiento y cosificación. El trabajo identifica cómo esta forma de injusticia se refleja en normas, sentencias y discursos jurídicos que instrumentalizan el sufrimiento animal bajo lógicas bienestaristas. Se concluye que, para avanzar hacia una justicia interespecie, es necesario transformar radicalmente los marcos ontológicos, lingüísticos y jurídicos del derecho, a fin de reconocer a los animales no humanos como verdaderos sujetos de derecho.

Palabras clave: *Animales no humanos, injusticia epistémica hermenéutica, especismo, antropocentrismo, derechos de los animales no humanos.*

Abstract: This paper explores how hermeneutical epistemic injustice structurally and systematically impacts nonhuman animals within the Colombian legal system. From a vegan, abolitionist, and anti-speciesist standpoint, it argues that Colombian law reproduces a logic of exclusion by denying agency, subjectivity, and dignity to nonhuman animals, keeping them outside the interpretive frameworks needed to understand their experiences and interests. Drawing from the works of Miranda Fricker, Paul-Mikhail Podosky, Judith Butler, Carol J. Adams, Tom Regan, Peter Singer and Martha Nussbaum, the paper shows how speciesism operates as an epistemic regime of silencing and objectification. It highlights how this injustice manifests in laws, rulings, and legal discourse that instrumentalize animal suffering under welfarist logic. The paper concludes that achieving interspecies justice requires a radical transformation of the ontological, linguistic, and legal foundations of law to recognize nonhuman animals as true legal subjects.

Key words: *Non human animals, hermeneutical epistemic injustice, speciesism, anthropocentrism, non human animal rights.*

Introducción

¿Cómo podemos hablar del derecho y la justicia si tomamos una inocente criatura y su sangre es derramada?
- Isaac Bashevis Singer.

El presente ensayo se propone examinar una de las tantas estructuras de dominación que reproduce y perpetúa la opresión de los animales no humanos dentro del ordenamiento jurídico colombiano: la injusticia epistémica. No solo se pretende evidenciar las limitaciones normativas y jurídicas que impiden el reconocimiento de la subjetividad animal, sino tratar de deconstruir los marcos epistémicos, ontológicos y hermenéuticos que sostienen y legitiman las injustas violencias contra seres sintientes de otras especies. Por ello, más que centrarse en el análisis de normas y sentencias (lo cuál, se hace), este trabajo cuestiona fundamentos conceptuales que permiten la discriminación estructural que sufren los demás animales en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es así como esta propuesta parte del diagnóstico que la arquitectura normativa y jurídica colombiana sigue atrapada en una lógica especista, que niega la dignidad de los animales no humanos, y por ende, sus derechos. A pesar de la existencia de distintos avances (de los cuales, se hablará a lo largo del escrito), el derecho continúa cosificando a los demás animales, intentando armonizar, de manera insuficiente y contradictoria, su explotación con su bienestar. Esta tensión entre “protección” y subordinación revela lo que Miranda Fricker denomina como injusticia epistémica hermenéutica, excluyendo a los animales no humanos de los marcos interpretativos necesarios para comprender sus experiencias subjetivas de vida, y por consiguiente, legislar de manera justa sobre ellas.

Por ello, este artículo de investigación se inscribe dentro de los marcos de una corriente abolicionista, que demuestra cómo el proyecto antropocentrista occidental ha desfigurado a los demás animales como una categoría residual y subordinada, como una especie de otredad segregada. De esa manera lo expone Jacques Derrida (2008), criticando como el término “animal” funciona como un significante totalizador, el cual borra las diferencias radicales que existen entre especies, homogeneizando miles de formas de vida sintiente en una sola palabra, conceptualizada, claro, desde la hegemonía del animal humano¹.

Esta invisibilización conceptual no es accidental. De hecho, Giorgio Agamben lo describe como parte del funcionamiento de la “máquina antropológica”. Esta es una estructura tanto simbólica como política, que reproduce una oposición entre lo humano y lo no humano, que requiere necesariamente que la animalidad, inferior, sea el límite que consolide lo que hace al

¹ “La palabra “animal” singular, ha sido instaurada para negar multiplicidad de especies, borrando su singularidad para sostener el proyecto antropocéntrico de dominación”

“hombre” como el centro de la moral, la sociedad y por supuesto, el ámbito jurídico. En palabras de Agamben, el ser humano se constituye políticamente “a través de la exclusión del animal”(Agamben, 2006, p. 45) en una dinámica donde el animal es incluido solo en la medida en que es reducido, instrumentalizado y neutralizado.

Esta lógica se reproduce en el derecho colombiano, en el cuál se reconoce al animal como ser sintiente, pero se mantiene intacta su objetificación para el beneficio humano. Así el animal no humano pasa a existir entre el limbo de lo “alguien” y de lo “algo”, siendo reconocido como uno o como otro en razón del arbitrio del ser humano y no de los intereses de los animales.

La injusticia que sufren los animales no humanos no se limita a los actos de violencia física que enfrentan, sino en la imposibilidad que tienen estos de ser reconocidos como pacientes morales con valor inherente, cuyas experiencias subjetivas e intereses propios merecen ser igualmente considerados en los marcos colectivos del conocimiento, y, respetados en los ordenamientos jurídicos. Por ende, el especismo, como sistema de opresión, opera como una forma radical de injusticia epistémica hermenéutica, que silencia las voces de los animales no humanos, trivializa sus vivencias y obstruye su identificación como sujetos de derechos.

Así las cosas, el objetivo de la presente investigación consiste en determinar el rol que ha jugado la injusticia epistémica hermenéutica en el no reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho, además otros objetivos específicos relacionados con la identificación de los ámbitos jurídicos y políticos donde los animales no humanos sufren de injusticia epistémica y la proposición de soluciones para erradicar esta injusticia.

Lo anterior se hará mediante una metodología de investigación cualitativa, la cuál por medio de un análisis filosófico, además de un estudio de líneas legislativas y jurisprudenciales, intentará resolver los siguientes problemas de investigación: (i) ¿Pueden los animales no humanos ser víctimas de injusticia epistémica hermenéutica?; (ii) ¿Qué rol juega la injusticia epistémica hermenéutica en la consideración moral y categorización jurídica de los animales no humanos en el ordenamiento jurídico colombiano?.

Bajo este marco, se desarrollará a lo largo del presente escrito los conceptos de “injusticia epistémica hermenéutica” por Miranda Fricker, la anterior *enfocada hacia el otro* por Paul-mikhail Podosky, la teoría del “referente ausente” por Carol J. Adams, el especismo y bienestarismo por Peter Singer, la teoría de los derechos animales de Tom Regan y por último, la teoría de las capacidades y florecimiento de Martha Nussbaum.

1. Injusticia epistémica hermenéutica: conceptualización.

En la influyente obra “Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento”, la filósofa Miranda Fricker introduce el concepto de “injusticia epistémica” como un agravio ético que

se manifiesta cuando se lesiona a una persona en su capacidad como sujeto de conocimiento. La autora identifica dos formas principales de injusticia epistémica: la injusticia testimonial y la injusticia hermenéutica.

Cómo es esta última el objeto del presente análisis, Fricker define los orígenes e implicaciones que la injusticia epistémica reproduce, de la siguiente manera:

Esta se produce cuando un vacío hermenéutico colectivo impacta de tal modo que sitúa en significativa desventaja a algún(os) grupo(s) y no a otro(s), de tal modo que la forma en que el empobrecimiento colectivo se materializa en la práctica es de hecho discriminatoria. Digamos, por tanto, que el daño principal de la injusticia hermenéutica consiste en una desigualdad hermenéutica situada: la situación concreta es tal que el sujeto se vuelve incapaz de hacer comunicativamente inteligible algo que redundaría en su interés poder hacer inteligible. (...) el daño principal de (el ejemplo central de) la injusticia hermenéutica concierne a la exclusión del sistema de aportación de saber al fondo común de conocimiento debido al prejuicio identitario estructural en los recursos hermenéuticos colectivos. (Fricker, 2017, p. 188).

En otras palabras, Fricker explica que este tipo de injusticia se da cuando no existen los conceptos, palabras, o herramientas de interpretación necesarias para que una persona pueda, tanto entender cómo expresar, sus experiencias individuales y/o sociales. Es por lo anterior que esta persona se encuentra incapacitada para hacer inteligible una vivencia que resulta ser crucial para su propio interés, excluyendo al afectado del proceso colectivo de generación y transmisión del conocimiento. Esto debido a que los recursos hermenéuticos (símbolos de interpretación) disponibles no son suficientes, o de plano, inexistentes, para comprender la situación.

Este “vacío hermenéutico” no ocurre de manera aislada, es más, se entrelaza con sistemas de opresión estructurales. Como afirma Fricker, esta situación problemática se deriva de “una susceptibilidad más general a diferentes formas de marginación social” (Fricker, 2017, p.184) confiriéndole un carácter sistemático a esta injusticia. Esta brecha se sostiene sobre la base de la “marginación hermenéutica”, la cual excluye de la generación de significados sociales a grupos poblacionales que han sido históricamente oprimidos. Esto no se debe necesariamente a la falta de capacidad cognitiva de los afectados, sino a la negativa del sector dominante a reconocerlos como interlocutores válidos.

En esencia, aquellos que no participan equitativamente en la creación de lenguaje o conceptos sociales compartidos, no pueden traducir sus experiencias en términos comprensibles para la comunidad o incluso, para sí mismos. Sin embargo, de lo anterior se puede concluir que la injusticia epistémica hermenéutica sólo incumbe a sujetos humanos, capaces de reflexionar y comunicar, en lenguaje humano, sus propias experiencias.

Paul-mikhail Podosky, sin embargo, desafía esa idea ofreciendo una ampliación fundamental: la injusticia epistémica hermenéutica orientada hacia el otro. En su artículo “Injusticia

hermenéutica y ética animal: ¿Pueden los animales no humanos sufrir injusticia hermenéutica?”, Podosky establece que este tipo particular de injusticia se produce cuando: “los conceptos disponibles en el recurso hermenéutica no representan la opresión de miembros de ciertos grupos, en la medida en que otros no pueden adquirir una comprensión básica de tal opresión” (Podosky, p.3).

Si bien los animales no humanos no pueden participar directamente en los procesos lingüísticos humanos, sí pueden ser víctimas de “vacío hermenéutico” al quedar excluidos de los marcos interpretativos que permiten comprenderlos. Como señala Podosky:

las profundas experiencias de dolor, ansiedad y depresión de los animales no humanos en granjas industriales y similares quedan ocultas para la comprensión colectiva. Están oscurecidos precisamente por el prejuicio estructural de la identidad, y nuestros recursos conceptuales han reducido los animales no humanos a un valor de uso inadecuado y gravemente inmoral; una imposición estricta de la función se impone injustamente a los animales no humanos con los términos "comida", "ropa" y términos afines. (Podosky, p. 3-4).

Lo anterior se debe a un privilegio epistémico, en razón del antropocentrismo, que ha erigido al ser humano como la medida de todas las cosas, el centro de significación y razón del universo, y por tanto, de todos los seres sintientes que en él habitan. Por ello, Podosky sugiere que el concepto de injusticia epistémica no debe limitarse a sujetos humanos, sino a cualquier agente con intereses propios que experimente al mundo de manera subjetiva.

De no asimilarlo, se corre el riesgo de reproducir una forma de especismo epistémico al asumir que solo quienes comparten lenguaje humano (básicamente, los miembros de la especie humana) merecen ser considerados como agentes epistémicos, como lo establece a continuación:

A diferencia de fricker, creo que el daño principal de la injusticia hermenéutica orientada hacia los demás no es una cuestión de la capacidad de uno para difundir el conocimiento. Es un daño epistémico-moral que no permite a los agentes comprender adecuadamente la opresión básica a la que están sujetos ciertos grupos, lo que en efecto contribuye a la perpetuación de la opresión de tales grupos desfavorecidos, y por lo tanto, una brecha epistémica sigue plagando los que ya sufren de desigualdad estructural. En resumen, nuestro déficit epistémico significa que continuaremos tratando mal a los animales no humanos porque no podemos captar por completo sus propiedades morales que han sido desorientadas por nuestros conceptos.” (Podosky, p. 8).

Ahora bien, los animales no humanos son marginados de manera absoluta en el plano hermenéutico. No sólo no pueden participar en las construcción de significados sociales, sino que la mayoría de sus expresiones - miradas, llantos, gritos, huidas - son intencionalmente trivializados o mal interpretadas, para el beneficio humano.

El mugido y persecución de una vaca o perra detrás de los que le quitan a su cría no es relacionado con su desesperación por la separación, sino con ruidos o acciones normales. El comportamiento antinatural de un animal encerrado en un zoológico, circo o acuario se oculta bajo el entretenimiento que le genera al ser humano. El aullido de un animal cuyo cuerpo es torturado para experimentos científicos es entendido como una respuesta a un estímulo. La sumisión a causa del adiestramiento de los animales utilizados en competencias deportivas son considerados como nobleza o espíritu de sacrificio, y aquellos comportamientos agresivos de aquellos utilizados para espectáculos crueles son cultura. Los signos de ansiedad y terror de los animales explotados en criaderos, para posteriormente ser llevados al matadero, se disfrazan bajo discursos de eficiencia productiva.

Y los anteriores son tan solo unos cuantos ejemplos de algunos de los escenarios en donde no sólo el lenguaje, sino que también los marcos conceptuales conspiran para ignorar el trato injusto contra los animales no humanos, además de sus respuestas agonizantes ante ello. La injusticia epistémica hermenéutica es, entonces, una exclusión prejuiciosa “en relación con lo que está tratando de decir y/o con cómo lo dice.” (Fricker, 2017, p. 184).

Así las cosas, las consecuencias de esta injusticia son profundas: “lesiona a alguien en su capacidad como sujeto de conocimiento y, por tanto, en una capacidad esencial para la dignidad humana” (Fricker, 2017, p. 15). En el caso de los animales no humanos, si sus voces no son siquiera reconocidas como lo suficientemente significativas para ser interpretadas según sus intereses, entonces menos pueden ser sujetos morales dignos de ser considerados como tal en el ordenamiento jurídico. Esta es la forma más profunda de exclusión epistémica.

2. Relación del lenguaje con las dinámicas de opresión especistas.

Otro de los ejes sobre los cuales reflexiona Fricker es la relación entre el conocimiento y el poder. Cómo afirma la autora, “los rasgos éticos nacen de la actuación del poder social en las interacciones epistémicas” (Fricker, 2017, p. 12). En este entendido, el lenguaje juega un papel fundamental, ya que sirve como una herramienta que refleja y refuerza relaciones de poder.

Para Judith Butler, el lenguaje no sólo describe al mundo, sino que lo constituye performativamente. Es decir, los enunciados lingüísticos no son meramente representacionales, son actos y decisiones que configuran la realidad social. “El poder del discurso no radica simplemente en su capacidad de representar, sino en su capacidad de producir aquello de lo que habla” (Butler, 2002, p. 34), exclama la autora.

Lo anterior significa que solo aquello que es nombrado puede ser reconocido, y por lo tanto, los sujetos son elaborados a través de prácticas discursivas. Esto tiene grandes implicaciones

frente al tratamiento de los animales no humanos en el derecho, ya que si no existen categorías jurídicas que reconozcan sus intereses como significativos en sí mismos y no por su relación con la experiencia humana, los demás animales permanecerán ontológicamente excluidos.

En este punto del escrito es necesario denunciar que los animales no humanos han sido contruidos discursivamente como cosas, recursos, bienes semovientes o, en el mejor de los casos, como seres sintientes sin dignidad. Estas categorías no solo evidencian la invisibilización sistemática de los sentires, experiencias e intereses de los animales no humanos, sino que también reproducen el especismo que las permea.

Carol J. Adams, en “La política sexual de la carne”, ejemplifica lo anterior al introducir el término de “referente ausente”, con el fin de explicar cómo el lenguaje elimina la sintiencia y vida del animal, para transformarlo en un objeto comestible sin historia. Cuando se pronuncia “carne” en vez de “cuerpo de un animal que fue asesinado”, se crea una operación lingüística de invisibilización y dominación.

La función del referente ausente es mantener nuestra “carne” separada de cualquier idea de que ella o él fuese una vez un animal, es mantener el “¡muuu, muuu!”, el “co, co, co”, o el “¡beee!” lejos de la carne, evitar que algo sea visto como el alguien que fue una vez. Una vez que la existencia de la carne está desconectada de la existencia del animal que fue matado para convertirse en esa “carne”, la carne se separa de su referente original (el animal)” (Adams, 1990, p. 42).

Desde esta perspectiva “se convierte a los animales en ausentes a través del lenguaje que renombra a los cuerpos muertos antes de que los consumidores participen en comérselos (...) uno no come carne sin la muerte de un animal” (Adams, 1990, p. 124). Así, el lenguaje funciona como un aparato de dominación especista donde se ultraja a un ser sin el confrontamiento moral directo que implica su asesinato y en últimas, el desconocimiento de su dignidad.

No se trata únicamente de un vocabulario insensible, sino de una maquinaria conceptual que oculta y normaliza la violencia que sufren los animales no humanos, mientras al mismo tiempo los niega activamente como sus víctimas. Cabe recalcar que esta operación epistémica es clave para sostener, sin culpas que lleven a pensar o incluso cuestionar la ética, de sistemas de explotación que dependen del silenciamiento de los intereses de los animales no humanos, como lo son la ganadería, la experimentación, la moda o el entretenimiento.

De esta manera lo profundiza Adams, al llamar la atención sobre “el proceso de ver a otro como consumible, como algo, es normalmente invisible a nuestros ojos. Su invisibilidad se da porque se corresponde con la visión de la cultura dominante” (Adams, 2016, p. 45). Esta afirmación conecta directamente con la noción de injusticia epistémica de Fricker: lo que no puede ser comprendido porque no existe el marco interpretativo para hacerlo, simplemente no

entra en el ámbito de lo políticamente pensable. La objetificación injusta de los animales no humanos no solo es ignorada, es epistémicamente ignorada.

Bajo estos términos, es posible afirmar que existe una forma estructural de injusticia epistémica hermenéutica que afecta tanto directa como indirectamente a los animales no humanos. No solo se desconoce y malinterpreta sus intereses y experiencias como marcos interpretativos significativos, sino que por ello, se les niega valor en sí mismos y por ende, se imposibilita el reconocimiento de sus derechos como seres dignos. Sus afectos, sus límites, sus resistencias y todo lo que debería contar como comunicaciones moralmente relevantes, quedan descartados por una economía del lenguaje que solo reconoce sujetos en tanto cumplen con los arbitrarios criterios humanos de consideración. El no reconocimiento, o la falta de importancia que se le da, a la opresión animal, no es un olvido, sino una estrategia de dominación del orden epistémico dominante.

3. Cómo la injusticia epistémica hermenéutica ha afectado el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho en Colombia: análisis normativo y jurisprudencial.

Establecido ya que los recursos hermenéuticos existentes no son suficientes para comprender en sentido amplio los intereses y experiencias de los animales no humanos, esta injusticia epistémica adquiere ahora una implicación preocupante: el sistema político - jurídico se estructura en ello para imposibilitar el reconocimiento de dichos intereses como legítimos.

Antes de continuar con la idea, es preciso aclarar que el especismo es un sistema de opresión que discrimina moralmente a los animales no humanos, privilegiando a la especie humana por ser considerada superior. Este término fue introducido por Richard D. Ryder en la década de 1970, pero fue popularizado posteriormente por Peter Singer en su libro “Liberación animal”, definiendo el especismo como “un prejuicio o actitud tendenciosa a favor de los intereses de los miembros de la propia especie y en contra de los de otras especies” (Singer, 1975, p. 42).

Así las cosas, el especismo opera de forma análoga al racismo o al sexismo, creando jerarquías morales basadas únicamente en la pertenencia biológica a una especie en particular, en este caso, a la *homo sapiens*. El especismo legitima la explotación de los animales no humanos, permite su instrumentalización y justifica su exclusión de la ventajosa categoría de “sujetos de derecho”.

Por lo anterior, el especismo es una estructura opresiva profundamente enraizada en las instituciones sociales, culturales, legales y epistémicas. Esta ceguera sistemática a los intereses de los animales no humanos constituye un terreno ideal para la operación de la injusticia epistémica hermenéutica, ya que se impide activamente la generación de significados y conceptos que dignifiquen y legitimen las experiencias de los demás animales.

Así, el especismo funciona como un dispositivo epistémico que obstaculiza, o por lo menos retrasa significativamente, la conquista de los derechos de los animales no humanos.

Por ejemplo, antes del siglo XX, la sintiencia de los animales no humanos no era, ni siquiera, una posibilidad moralmente relevante. Los marcos hermenéuticos dominantes no permitían comprender el sentir animal como un fenómeno categorizable jurídicamente. En la actualidad, los animales no humanos aparecen en el debate público como objetos de regulación, nunca como pacientes morales con derechos reconocidos. Esta ausencia nace de un orden legal profundamente antropocéntrico y bienestarista.

De hecho, no hace mucho, en apenas 1975, Peter Singer escribió:

Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que —en la medida en que se puedan hacer comparaciones grosso modo— su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser. Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (...). Establecer el límite por alguna otra cualidad, como la inteligencia o el raciocinio, sería arbitrario. ¿Por qué no habría de escogerse entonces otra cualidad, como el color de la piel?. (Singer, 1975, p. 15).

Aunque el reconocimiento de la “sintiencia” como punto de partida para la consideración moral de un ser fue un factor clave para la protección de los animales no humanos contra el maltrato, es mayúsculo advertir que dicha determinación no debe basarse únicamente en el sufrimiento de los demás animales, ya que se incurre erróneamente en bienestarismo, como lo reparó Tom Regan en 1986, y cuya tendencia ha permeado los marcos jurídicos actuales.

Para Regan, la mera preocupación por el sufrimiento no es suficiente, pues los animales no humanos son “sujetos de una vida”, es decir, individuos con valor inherente el cuál no puede ser reducido únicamente a sus experiencias sensoriales. Así, lo explica el autor:

Los individuos son sujetos de una vida si tienen creencias y deseos; percepción, memoria y un sentido del futuro, que incluye su propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y dolor; intereses de preferencia e intereses de bienestar; la capacidad de iniciar una acción con vistas a cumplir sus deseos y metas; una identidad psicofísica en el tiempo; y un bienestar individual en el sentido de que sus vidas experienciales pueden ser buenas o malas para ellos, de forma lógicamente independiente de su utilidad para otros y lógicamente independiente de que sean objeto de interés de alguien más. Aquellos que satisfacen el criterio de sujeto de una vida tienen un tipo distintivo de valor, valor inherente, y no deben ser vistos o tratados como meros receptáculos. (Regan, 2016, p. 290).

Los animales no humanos, por ende, no pueden ser considerados y por consiguiente, tratados como meros recursos, independientemente de que esta instrumentalización les genere dolor o no, tal como lo expone Regan en los siguientes términos:

Los individuos que tienen valor inherente no son recursos renovables y no deben ser tratados como si lo fueran. Tienen un tipo de valor que es distinto y no es reducible a su utilidad relativa a los intereses de otros, y deben ser tratados siempre de maneras que muestren respeto por su valor independiente, no por bondad o compasión, sino como un asunto de estricta justicia. Por lo tanto, cualquier práctica, institución u otro proyecto que permita o exija que se trate a individuos con valor inherente como si fueran recursos renovables, permite o exige un trato de estos individuos que viola el principio de respeto. Como tal, el trato que sanciona la práctica y la práctica misma son injustos. (Regan, 2016, p. 400).

Sin embargo, el bienestarismo no busca respetar el valor inherente de los animales no humanos, ni tampoco abolir su estatus de propiedad. Busca “mejorar” las condiciones de explotación a las que son sometidos los demás animales, desconociendo la esencia más fundamental de los seres sujetos de una vida: la dignidad, el derecho a ser tratado como *alguien* y no como un *algo*. Es por lo anterior que el bienestarismo resulta insuficiente, e incluso problemático, al permitir las prácticas indignas de explotación animal mientras se intenta regularlas para minimizar el dolor.

El asunto de fondo que debe rechazarse de raíz es la consideración de los animales no humanos como medios para fines humanos, y no fines en sí mismos. El enfoque de derechos que propone Regan exige, por tanto, la abolición de toda forma de uso de los animales no humanos, no simplemente el intento de “humanización” de las prácticas que vulneran profundamente su dignidad.

Lo anterior es resumido perfectamente por Javier González Cortés en su artículo “Los derechos de los animales en Colombia: una enmarañada serie de discursos”, al afirmar que:

El enfoque de derechos no concibe que a los ANH (animales no humanos) se les trate y considere como medios y exige que su explotación por parte de los humanos cese. En contraposición a la teoría de los DA (derechos animales), existe otro enfoque teórico de protección animal al que se conoce con el nombre de bienestarismo. En esencia, un bienestarista asume que los ANH (animales no humanos) pueden ser utilizados o explotados, pero propone que se les trate de forma humanitaria por asumirlos como ser sintientes. (González, 2020, p. 247).

Este planteamiento permite entender otra dimensión de la injusticia epistémica hermenéutica que enfrentan los animales no humanos: se niega su condición de sujetos bajo un discurso de bienestar que permite su cosificación. Existe una carencia de instrumentos jurídicos adecuados para reconocer plenamente la subjetividad de los demás animales, constituyendo una laguna hermenéutica estructural que perpetúa su opresión.

La anterior consideración fue comentada, quizás no en los mismos términos, pero sí en el mismo sentido, por el ex magistrado de la Corte Constitucional, Carlos Gaviria Díaz, en su columna de opinión “Los micos del doctor Patarroyo”. En esta reflexiona lo siguiente, frente al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos en Colombia: “la tesis no es, ni mucho menos, descabellada, pero todavía hace falta afinar muchos conceptos en el campo de la teoría del derecho y muchos instrumentos en el terreno de la técnica jurídica” (Gaviria, 14 de febrero del 2015, párr. 9).

Carlos Andrés Muñoz López, en su libro “Los animales desde el derecho. Conceptos y casos en Colombia”. explora las bases, nociones, hitos, y nodos entre distintas ramas del derecho (que regulan la relación animal humana y no humana), que pueden cimentar el *derecho animal* como rama naciente de dicha disciplina en Colombia. Frente a la condición de sujeto de los animales no humanos, Muñoz reflexiona sobre la importancia de diferenciar a los demás animales como sujetos *de* derecho y *del* derecho, ya que las implicaciones de implementación de estas dos ideas son radicalmente distintas.

En el caso de los animales, asumir que son sujetos de derecho equivale a decir que son titulares de algunos derechos. Mientras que, si decimos que los animales son sujetos del derecho, estaremos diciendo que hay relaciones jurídicas con ellos independientemente de que estas sean derechos, protecciones, cosificaciones, etc. (Muñoz, 2020, p. 13).

Lo anterior permite evidenciar el punto ciego que persiste en el tratamiento jurídico de los animales no humanos en Colombia: incluso si se les cobija con ciertas protecciones contra el maltrato (como se analizará más adelante), estas no los sitúan como verdaderos sujetos en el sistema jurídico.

Se trata más bien de un reconocimiento periférico, subordinado a la voluntad humana, donde las categorías político - jurídicas que definen las condiciones de los animales no humanos no nacen del respeto a sus intereses propios, sino de qué tanta utilidad o sensibilidad pueden generar los demás animales a los intereses humanos. Cómo el propio Muñoz menciona, “Este hecho hace estéril la discusión sobre si los animales merecen ser sujetos de derecho, porque simplemente ello está en manos de la autoridad y arbitrio del ordenamiento, mas no en su fundamentación filosófica” (Muñoz, 2020, p. 14).

En ese sentido, González Cortés, luego de analizar los discursos detrás de algunos proyectos de ley y de sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre animales no humanos, concluye que:

“Hemos demostrado que en Colombia existen varios discursos sobre derechos de los animales. Que unos promuevan el maltrato y la explotación de los animales no humanos parece un disparate, pero esto nos recuerda que las ideas y términos pueden tergiversarse según convenga.” (González, 2020, p. 258).

Esta cooptación del lenguaje es, precisamente, una forma de injusticia epistémica hermenéutica. No solo se obstaculiza el surgimiento de nuevas categorías jurídicas para comprender las experiencias de los animales no humanos, sino que incluso las existentes son vaciadas de contenido subjetivo. La distorsión de términos, en principio, antiespecistas, sirve para conservar la estructura especista, al impedir el avance hacia un derecho verdaderamente garantista en favor de los derechos de los demás animales. En lugar de ser una herramienta emancipadora, el derecho se convierte en una barrera epistemológica que refuerza el orden dominante.

Por lo anterior, muchas de las que se consideran “victorias” legales y jurídicas para los animales (las cuales, se analizarán más adelante) no generan, como se esperaría, una transformación de un sistema que verdaderamente respete la dignidad de los animales no humanos. Así, se evidencia que los marcos hermenéuticos dominantes se adaptan para para contener las demandas sociales de justicia, sin alterarse estructuralmente. De esta manera conviven en el ordenamiento jurídico colombiano prácticas profundamente especistas con discursos de bienestar y protección animal, en donde los derechos de los animales no humanos son cada vez más pospuestos.

a. Análisis legal

En esta sección del escrito, se analizarán las leyes 1774 de 2016, la 2047 de 2020 y la 2385 de 2024.

I. Ley 1774 de 2016

La ley 1774 de 2016 representa un paso importante en la consideración formal de los animales no humanos como “seres sintientes” en el ordenamiento jurídico colombiano. A raíz de este reconocimiento, el legislador modificó disposiciones del Código Civil y Penal para positivizar la sintiencia animal, y, además, establecer mecanismos de prevención y sanción al maltrato animal. Pese a las buenas noticias anteriores, esta ley revela profundas limitaciones que subyugan este avance al plano simbólico, ya que no se traduce en un replanteamiento estructural del estatus jurídico de los demás animales.

Para iniciar con el análisis, el artículo 2 de la ley 1774 de 2016 modifica el artículo 655 del Código Civil, el cuál describe la naturaleza de los bienes muebles de la siguiente manera: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.” (Congreso de la República de Colombia, 1873).

Como se evidencia, los animales no humanos eran jurídicamente cosas, entrando en la categoría de bienes corporales muebles, de carácter semoviente. Esto implica su reducción ontológica a objetos patrimoniales, los cuales están sujetos al mero arbitrio del titular del

dominio. En resumen, los demás animales sufrían de una cosificación jurídica plena, por lo menos, en el ámbito civil.

Ante este panorama, el objeto de la ley en estudio cuestionó esta injusticia afirmando que: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (Congreso de la República de Colombia, 2016). Sin embargo, pese a la contundencia del anterior manifiesto, el legislador no eliminó la identificada cosificación. De hecho, este solo se conformó con adicionar un párrafo al artículo 655 del mencionado Código, el cuál reconoce a los demás animales como seres sintientes, así:

Texto original del Código Civil (ley 84 de 1873)	Modificación de la ley 1774 de 2016
<p>ARTÍCULO 655. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.</p> <p>Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.</p>	<p>Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.</p> <p>Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Reconozcase la calidad de seres sintientes a los animales.”</u></p>

Tabla No.1 elaborada con insumos del Código Civil colombiano y la ley 1774 de 2016. Ajustada por la autora.

Esta ambigüedad de clasificaciones genera una profunda tensión conceptual: a los animales no humanos se les reconoce capacidad de sentir, es decir, naturalmente no son cosas, pero al mismo tiempo se les mantiene en un estatus de propiedad, al continuar siendo bienes. Esta formulación normativa, si bien introduce un lenguaje éticamente más sensible, no cuestiona la estructura especista que permite la explotación sistemática de los animales no humanos, al dejar la puerta abierta a su objetificación. Se adopta así un nuevo concepto sin cambiar los marcos epistémicos dominantes, que permiten y avalan la opresión que sufren los animales no humanos.

Por otro lado, el artículo 3 de la ley habla sobre los principios en los que debe basarse el relacionamiento de los animales no humanos con los humanos. Entre algunos de ellos está la solidaridad, la ética, el cuidado, la prevención del sufrimiento y la compasión. Sin embargo, aunque también se mencionan el respeto, la justicia y la responsabilidad social de proteger a los animales no humanos ante situaciones que pongan en peligro su vida e integridad, nunca se cuestiona la explotación animal. A lo largo de la ley nunca se prohíbe la ganadería, la experimentación en animales, los “espectáculos” donde usan animales y otras actividades injustas que irrespetan a los demás animales al desconocer y vulnerar su dignidad.

Incluso, bajo una lógica bienestarista, avala la cosificación de los demás animales siempre y cuando se les trate, en el marco de su explotación, con los siguientes estándares de bienestar animal:

(...)

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

(...) (Congreso de la República de Colombia, 2016).

Esto mantiene a los animales no humanos como seres subordinados que merecen cierta protección, pero no por su valor inherente, sino en tanto son objetos pasivos de cuidado y no pacientes morales con intereses propios y derechos. Así, se reproduce la estructura epistémica antropocéntrica, e incluso, paternalista, en la que la sintiencia de los demás animales es reconocida por su capacidad de afectar la sensibilidad humana o por cierto deber moral de compasión, más no de justicia.

Lo anterior se evidencia, además, en el artículo 5 de la ley en cuestión, el cuál adiciona al Código Penal el título de “Los delitos contra los animales”, creando los artículos 339a y 339b. Estos buscan sancionar el maltrato animal, además de establecer circunstancias de agravación punitiva y las excepciones de responsabilidad del tipo penal. Y son precisamente estas últimas las que preocupan.

El párrafo 1 del artículo 339b estipula que:

Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas. (Congreso de la República de Colombia, 2016).

Esta cláusula introduce un criterio de licitud que no depende del interés propio del animal, ni siquiera en su sufrimiento, sino de utilidad que genera la explotación animal institucionalizada. En otras palabras, lo que se criminaliza es el sufrimiento que no cuenta con autorización legal. Así se revela que la relevancia jurídica del sentir animal opera realmente bajo el lente de la utilidad humana, no del animal en sí mismo.

Este uso del derecho excluye a los animales no humanos, en palabras del Fricker, de la producción del sentido social, ya que son precisamente estos los directamente afectados de este tipo de regulaciones, y pese a ello, quienes no tienen voz en la construcción de los criterios que determinan qué tipo de daño contra ellos es permitido o no.

Se niega completamente la subjetividad de los animales no humanos. No es jurídicamente relevante su sufrimiento, mientras ocurra dentro de una práctica cultural, económica o científica aceptada. El dolor se vuelve invisible, no por ser menor, sino por no estar reglado. Este es el núcleo del problema, ya que el derecho protege al animal no por ser sujeto de derecho, sino en la medida en que el sufrimiento que padece no sirve para fines “legítimos” humanos. Lo demás, su vida, integridad, libertad, siguen siendo sacrificables.

La ley 1774 es, por tanto, una manifestación de injusticia epistémica hermenéutica, ya que limita las posibilidades conceptuales del derecho colombiano para reconocer a los demás animales como pacientes morales con plenos derechos. El lenguaje empleado carece de categorías necesarias para captar la experiencia de los animales no humanos como sujetos con intereses propios, independientes a los intereses humanos.

II. Ley 2047 de 2020

La Ley 2047 de 2020 no solo prohíbe la experimentación en animales para fines cosméticos en todo el territorio nacional, sino que también prohíbe la importación, exportación, fabricación y comercialización de productos derivados, sus ingredientes o combinaciones que sean testeados en animales. Por lo anterior, esta ley es ampliamente aplaudida por distintos sectores animalistas.

Sin embargo, el legislador no está reconociendo que la experimentación en animales no humanos es injusta en sí misma, por vulnerar derechos tales como la integridad física y mental de los demás animales, además de su libertad y vida en el proceso. En este caso solo se considera antijurídico el testeo cuando el beneficio que la especie humana obtiene de ello no es considerado como esencial, sino más bien caprichoso, al ser para uso cosmético. Esto

deja intacta la posibilidad de seguir ultrajando a los demás animales para experimentación médica, agroindustrial o militar.

De esta manera se ignora la subjetividad del animal no humano y su interés propio a no ser abusado, independientemente del fin por el cuál se causa su calvario. Siendo este fin, en la mayoría de los casos, para la mera utilidad humana. Este enfoque reitera otra forma de antropocentrismo jurídico, en la cual los intereses de los demás animales sólo son considerados en tanto no entren en conflicto con los intereses humanos, injustamente jerarquizados como superiores. Se trata entonces de una protección condicionada que no desafía la supremacía humana, solo modera las prácticas especistas cuando su prohibición no incomoda *tanto* el privilegio humano de especie.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 revela otro de los inconvenientes utilitaristas que permean la analizada ley, al plantear excepciones que avalan la experimentación en animales no humanos en los siguientes casos:

ARTÍCULO 3o. EXCEPCIONES. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético.” (Congreso de la República de Colombia, 2020)

Este artículo evidencia cómo el criterio último para la protección de los animales no humanos sigue siendo la utilidad que su sufrimiento genere a los seres humanos. Se instrumentaliza el cuerpo del animal como objeto de prueba en función de estándares válidos exclusivamente por y para los humanos, relegando los intereses y voz de los animales no humanos explotados a segundo plano. Lo que queda excluido de este marco no es solo el estatus de los demás animales como sujetos, sino la posibilidad misma de considerar su cuerpo como inviolable.

En el fondo, esta ley no busca garantizar derechos a los animales no humanos, busca minimizar las fricciones que ciertas formas de explotación generan a la sensibilidad del ser humano. Así las cosas, la preocupación del legislador por el bienestar animal solo se enmarca en los límites de comodidad que diferentes tipos de explotación animal le generan al ser humano.

Esta legislación reproduce entonces la idea de que los animales no humanos existen para beneficio humano, y por tanto, sus vidas pueden ser utilizadas mientras se cumplan con ciertas condiciones de “bienestar”. No hay reconocimiento de intereses subjetivos, más allá de los humanos, sino una administración del sufrimiento animal. Esta ley perpetúa la

exclusión de las voces de los animales no humanos en la conformación de marcos jurídicos interpretativos de sus vivencias y sufrimientos.

III. Ley 2385 de 2024

La prohibición de las corridas de toros es una conquista por la que varios sectores animalistas, como “Colombia sin Toreo” “No más olé” y activistas independientes por los derechos de los animales no humanos, han luchado durante varios años. Por fin, en 2024, el legislador prohibió esta práctica, además del rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, por medio de la ley 2385 de ese mismo año. Sin embargo, es importante aclarar que la prohibición se hará efectiva a partir del año 2027, teniendo en cuenta que se contemplan 3 años de transición en donde estas prácticas se permitirán bajo “los más altos estándares de bienestar y protección animal.” (Congreso de la República, 2024).

Lo anterior es, en sí mismo, problemático. Más aún teniendo en cuenta que los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes son las entidades encargadas de regularlo, aún no han expedido ningún tipo de reglamentación que cobije a los animales no humanos de “bienestar y protección”.

Pero, además de problemático, es contradictorio. ¿Torturar y asesinar a un animal, que no puede consentir ser parte de este tipo de prácticas, puede hacerse priorizando “su bienestar”? ¿Se puede hablar de “bienestar” en un escenario tan bárbaro? Cuando se habla de “protección”, ¿No se debería proteger al animal de sufrir esta injusticia? o, ¿Ante quién o que se protege al animal, cuando su tortura y asesinato está avalada, por lo menos durante los siguientes 3 años? ¿Qué derecho del animal se estaría protegiendo concretamente, además de los intereses de los gremios que se lucran de este tipo de actividades?

Nuevamente, la ley no reconoce a los toros y a los becerros como sujetos con derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y mental, o por lo menos no hasta 2027. Si bien su objeto establece claramente que la ley pretende “aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz” (Congreso de la República, 2024), estos “espectáculos” no se conceptualizan como una injusticia hacia el animal, sino como una ofensa a la moral social humana.

Lo anterior se evidencia en que otros “espectáculos” crueles donde se cosifica animales no humanos, como los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos, no se prohíben con la presente ley.. Así lo establece claramente el parágrafo 4 del artículo 2, el cuál dice así:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

(...)

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades y prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos.” (Congreso de la República, 2024).

Esta exclusión selectiva confirma que esta ley no busca una verdadera transformación cultural, solo responde a presiones sociales específicas. Se prohíbe la tauromaquia y sus derivados, de la mano con el rechazo y sensibilidad ciudadana, pero se preservan otras formas de explotación de la misma índole e igualmente estructuradas sobre la cosificación del cuerpo animal.

Este tipo de regulación aparenta dar voz a los animales no humanos a través de un discurso político que rechaza el maltrato mientras continúa permitiendo prácticas que los maltratan, bajo marcos conceptuales que les niega derechos y dignidad. Este bienestarismo es utilizado como un neutralizador de la dimensión subjetiva de los animales no humanos, desplazando el foco del daño *en sí mismo* al *cómo* del daño.

En ese sentido, la ley no garantiza el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho, regula el nivel de crueldad socialmente aceptable. No se protege al animal por ser alguien con intereses propios, sino porque si maltrato resulta incómodo para el ideal humano de civilidad. En otras palabras, la protección de los animales no humanos depende enteramente de la voluntad humana.

b. Análisis jurisprudencial

En esta sección se analizarán dos de las sentencias más emblemáticas de la Corte Constitucional frente a la situación de los animales no humanos en Colombia: la Sentencia C-666 de 2010, y la SU - 016 del 2020.

i. Sentencia C - 666 de 2010

Con el fin de dar un leve contexto previo, la ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal) busca proteger a todos los animales no humanos habitantes del territorio nacional “contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”. (Congreso de la República, 1989). Así las cosas, el artículo 6 de la ley sanciona todo tipo de acto cruel que hiera, torture o genere algún tipo de sufrimiento a animales no humanos, tanto domésticos como silvestres.

Sin embargo, el subsiguiente artículo 7 es innegablemente problemático, debido a que exceptúa de la anterior prohibición actividades como las corridas de toros, rejoneo, coleo, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y peleas de gallos. En otras palabras, las prácticas anteriormente mencionadas quedan exceptuadas del régimen de protección animal, pese a que implican conductas reconocidas como crueles en el artículo 6° del mismo estatuto. Esta contradicción legal permite que la violencia hacia los animales continúe siendo legitimada cuando está culturalmente institucionalizada como un "espectáculo".

Es por ello que el ciudadano Andrés Echeverry interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la ley 84 de 1989, alegando que se desconocía: (i) el principio de protección al ambiente contemplado en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, (ii) el artículo 12 de la misma carta, el cuál establece que nadie puede ser sometido a torturas o tratos crueles, degradantes o inhumanos, considerando que el término "nadie" cobija a todos los seres vivos (entre ellos, los demás animales), y (iii) la función ecológica de la propiedad, reconocida en el artículo 58 constitucional.

Así las cosas, la Corte Constitucional entra a resolver el asunto, respondiendo a las siguientes preguntas:

- a. ¿La excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 encuentra fundamento en que las actividades en ella incluidas son consideradas hechos o manifestaciones culturales y sociales? ; y de ser así,
- b. Partiendo de que en Colombia está prohibido el maltrato animal y los actos de crueldad contra animales porque desconocen el deber constitucional de protección a los mismos, ¿Las actividades incluidas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 resultan acordes a la Constitución, en cuanto son manifestaciones culturales y expresiones del pluralismo que se deriva de una interpretación incluyente de la Constitución.?

Sin embargo, dentro del razonamiento de la Corte para declarar condicionalmente exequible el artículo en discordia, establece ciertos lineamientos en el marco del derecho animal, los cuales son de suma importancia analizar, teniendo en cuenta que varios de ellos reproducen lógicas del marco hermenéutico dominante: el antropocentrismo especista y bienestarista.

En primer lugar, esto reiteró la Corte al relacionar a los animales no humanos con el concepto de ambiente:

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. (...) En relación con su

protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes. (Corte Constitucional, 2010)

Bajo esta postura, la Corte rechaza la lógica utilitarista dominante que establece que los animales no humanos tienen valor en función al provecho que el ser humano puede sacar de ellos. De hecho, reitera la Corte que esta base conceptual “excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.” (Corte Constitucional, 2010). En ese mismo sentido, aclara que “la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas (...)” (Corte Constitucional, 2010).

Sin embargo, la Corte deja claro que no pretende cuestionar el status quo antropocentrista. De hecho, lo refuerza, al afirmar que “los principales sujetos del ordenamiento jurídico: (son) los seres humanos.” (Corte Constitucional, 2010) (Entre paréntesis agregado para aclarar la cita). De esta manera se priorizan los intereses de los animales humanos por sobre los no humanos, creando una jerarquía que sitúa a los demás animales en un segundo plano subordinado, y aunque no dependiente a la utilidad, sí a frente al grado de sensibilidad que puedan generarle al ser humano.

Así, los intereses y la voz de los animales no humanos no se reconocen por sí mismos, sino en función de cómo estos puedan armonizarse con los valores, prioridades y necesidades humanas, los cuales, son antropocentristas. Es por lo anterior que al deber constitucional de protección animal no le interesa resaltar la dignidad de los demás animales, si no que, bajo una lógica meramente bienestarista, se les cause el menor sufrimiento posible mientras puedan seguir siendo explotados por el ser humano.

Inclusive, así lo reconoce la misma Corte, estableciendo que:

La pregunta que surge no es si los seres a los que que no se les reconoce dignidad -que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales- tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas -agentes morales- respecto de los animales. (Corte Constitucional, 2010).

Si bien la Corte concluye que los animales no humanos sí merecen un trato digno, por ser seres sintientes cuyos intereses se ven afectados por las acciones humanas, afirma que los seres humanos son superiores, aunque esto “no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos” (Corte Constitucional, 2010).

Pero, ¿Sobre qué se edifica esta supuesta superioridad concretamente? ¿Sobre cuáles criterios? Es una premisa que la Corte asume casi a ciegas, sin fundamentación filosófica sólida alguna, y sin someter dicha afirmación al escrutinio crítico que exige una decisión de tal calado. El antropocentrismo jurídico que la Corte adopta como axioma es el mismo que ha legitimado a lo largo de la historia la explotación de los animales no humanos, reduciendo su dignidad y sus intereses propios a simples objetos de regulación humana.

Y, aunque no es discusión del presente escrito, el razonamiento de la Corte genera las siguientes inquietudes: ¿Acaso un bebé recién nacido, o una persona con limitaciones severas en su capacidad cognitivas carece de dignidad, al ser pacientes morales que no cumplen con los estándares de racionalidad asumidos? ¿O esta discriminación solo se basa en la pertenencia a una especie diferente a la humana?.

Continuando, esta “superioridad” resulta particularmente preocupante, bajo el entendido que impone límites a la protección animal en función de qué tanto mueve el dolor animal al sentir del ser humano, no de los intereses de los animales mismos, cuando se supone que son los objetos principales de la discusión. Así, el ser humano tiene la potestad de decidir qué forma de sufrimiento importa y cuál no.

Mientras que la Corte reconoce que:

No hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional. (Corte Constitucional, 2010)

Al mismo tiempo permite el daño a la integridad física y mental, además de la vida y a la salud, de animales no humanos en escenarios de libertad de culto, alimentarios, de experimentación y de cultura. El reconocimiento de la sintiencia animal queda encapsulado dentro de un sistema que, simultáneamente, les niega valor inherente.

Esta posición refleja un patrón característico del bienestarismo: una apertura retórica hacia el respeto por la vida animal que, sin embargo, no se traduce en un reconocimiento de derechos. Se habla de protección, pero no de autodeterminación, de sufrimiento pero no de libertad, de regulación pero no de abolición. Esta contradicción disfraza una consideración moral hacia los animales no humanos que en realidad continúa legitimando su cosificación estructural, pese a que la Corte rechace, en principio, su explotación.

El problema de fondo recae en que esta protección no se edifica sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, sino sobre el deber constitucional de solidaridad humana hacia ellos y la naturaleza. Es decir, los animales no humanos son objetos de protección en tanto son inferiores, no por tener dignidad y el interés propio de no sufrir agravios. Mientras los seres humanos gozan de derechos fundamentales por ser sujetos de derechos, los demás animales sólo acceden a ciertas garantías en la medida en que el ordenamiento antropocéntrico lo permita.

La llamada “armonización” de la que habla la Corte, frente al deber de protección y bienestar animal y el derecho fundamental a la cultura, o incluso, otros como la libertad de culto, libre desarrollo de la personalidad o a la libertad de empresa, nunca se realiza en igualdad de condiciones, pues el interés humano sigue siendo el punto de partida y el límite último. Adicional a lo anterior, es un escenario donde se ponderan derechos fundamentales en contraposición a un deber de protección condicionado, donde los primeros tienen, innegablemente, mayor peso, configurándose así una desigualdad estructural entre las categorías jurídicas que conceptualizan a los animales humanos y no humanos.

En definitiva, aunque la Corte Constitucional ha contribuido significativamente en la construcción del deber de protección y bienestar animal que desarrolló en la sentencia C-666 de 2010, sigue atrapada en un marco hermenéutico antropocéntrico que impide el pleno respeto de la sintiencia de los animales no humanos. La protección que otorga a los animales no humanos siempre es condicional, subsidiaria, y por supuesto, revocable, olvidando cuestionar las bases de un sistema que subordina injustamente a seres sintientes. Cualquier avance real hacia la justicia no debe limitarse a declaraciones simbólicas, sino a transformaciones radicales del paradigma jurídico que hoy sostiene el especismo.

ii. Sentencia SU - 016 del 2020

Chucho fue un oso andino de antojos que nació en 1998 en la Reserva Natural La Planada, donde vivió sus primeros 4 años de vida. Más tarde Chucho fue trasladado a la Reserva de Río Blanco, donde vivió otros 18 años en cautiverio. Para 2017, Corpocaldas decidió trasladarlo nuevamente, pero esta vez, al zoológico de Barranquilla, luego de varios intentos de Chucho de escapar de Río Blanco en busca de comida, la cuál escaseaba.

En su nuevo hogar, Chucho vivía en una jaula de 200 metros cuadrados, que de alguna u otra forma intentaba compensar el último traslado simulando escuetamente su hábitat natural. Siendo testigo del drástico cambio, de la avanzada edad de Chucho y de la injusticia que para él se estaba cometiendo, Luis Domingo Gomez, abogado y profesor de derecho, interpuso un habeas corpus en 2017 a favor de Chucho, en la cuál buscaba que fuera trasladado nuevamente a la reserva que lo había visto crecer.

Dijo lo siguiente Luis Domingo Gomez, el defensor de los derechos de Chucho, en una entrevista realizada por Los Informantes:

Si hay algo presente en la historia de la humanidad es la discriminación. Y bueno, de eso se trata. El ser humano, de lo que han denominado los expertos “el especismo”, ¿Está discriminando a quienes? A otros seres que por no ser iguales o semejantes en estructura corporal, entonces son discriminados y sometidos al uso, al abuso... Y no nos importa si sienten dolor, si sienten hambre, si sienten sed...No importa. Hoy un grupo de abogados en el mundo se está ocupando de eso.

Gómez interpuso la dicha acción constitucional bajo los argumentos de que el zoológico de Barranquilla estaba vulnerando el derecho a la libertad de Chucho, al obligarlo a estar en cautiverio indefinido, permanente e irreversible los últimos años de su vida, teniendo en cuenta la corta esperanza de vida de estos animales en condiciones de cautiverio.

El mismo año de interpuesto el habeas corpus, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró la improcedencia de la acción, cuyo fallo fue impugnado por Gómez de inmediato. En beneficio de Chucho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo anterior y concedió el amparo de habeas corpus a Chucho, bajo el argumento de que, a diferencia de las consideraciones del juez anterior, los animales sí eran titulares de derechos en razón de su sintiencia y deber de protección constitucional, por lo que la acción sí podía emplearse. No obstante, este fallo fue posteriormente tutelado por el zoológico de Barranquilla, alegando un defecto procedimental absoluto.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional emitió en 2020 la sentencia de unificación en estudio, la cuál le dió la razón al tutelante estableciendo que, en efecto, sí existió un defecto procedimental absoluto en el fallo que le concede el habeas corpus a Chucho, teniendo en cuenta que:

El juez de habeas corpus falló porque canalizó el debate propuesto por el accionante a través de un mecanismo que era integralmente, y desde todo punto de vista, inadecuado. Un dispositivo concebido y diseñado para dar una respuesta inmediata a las privaciones injustas, arbitrarias o ilegales a la libertad de las personas, fue utilizado para evaluar la situación de un oso que habita, bajo la autorización de las autoridades ambientales, en un zoológico. Aún más, en el caso específico del oso Chucho, el debate nunca estuvo orientado a que este fuese liberado en su entorno natural, pues tanto por su avanzada edad, como por el hecho de que desde su nacimiento permaneció en cautiverio, era claro que su supervivencia era absolutamente inviable en este escenario. (Corte Constitucional, 2020).

Bajo el argumento anterior, la Corte confirmó el fallo de primera instancia proferido, el cuál negaba el habeas corpus a Chucho. Así las cosas, Chucho falleció de cáncer el 13 de septiembre del 2023, encerrado en el zoológico de Barranquilla, sin haber experimentado una vejez digna bajo los parámetros de libertad naturales de su especie.

Sin embargo, aunque la Corte no reconoció el derecho a la libertad de Chucho, sí suscitó un debate social y jurídico importante en torno a los derechos de los animales no humanos, gracias a la realización de una audiencia pública en la cuál tuvieron la oportunidad de participar varios sectores de la sociedad académica, política, jurídica y civil, con el fin de orientar a la Corte en la toma de la decisión.

De hecho, es menester aclarar que la Magistrada Diana Fajardo era quien, en principio, tenía la sustentación de la ponencia del caso de Chucho, y quien se encargó de hacer realidad la audiencia para construir lo que sería una significativa decisión para los animales no humanos.

Pero, como la mayoría de la Sala Plena de la Corte no estuvo de acuerdo con la ponencia, Fajardo se la cedió al Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Puesto lo anterior en consideración, se analizará a continuación el salvamento de voto que realizó Diana Fajardo, el cuál de haber sido la magistrada ponente, habría significado un verdadero cambio de paradigma en el marco del reconocimiento de los derechos de los animales no humanos en Colombia, y su subsecuente transformación de categoría jurídica a sujetos de derechos.

Para empezar, la magistrada Fajardo recalca lo evidente:

la Sentencia SU-016 de 2020 petrificó instancias procesales constitucionales; verificó situaciones de injusticia y vacíos en la defensa de los intereses de los animales no humanos con un valor intrínseco y, aun así, pasó por alto la relevancia de defender la supremacía de la Constitución; y, omitió entablar un diálogo con quienes participaron a lo largo del trámite constitucional, silenciando su propia voz en un debate público que requiere de posturas claras y la exploración de líneas de acción que hacia adelante permitan la construcción de relacionamientos más respetuosos y conscientes del valor de las distintas formas de “ser” que se presentan en la naturaleza. (Corte Constitucional, Fajardo, 2020).

A pesar de ser el juez constitucional por excelencia, la Corte Constitucional se perdió entre normas procedimentales, olvidando su rol de garante del espíritu progresista de la Constitución del 91. Más aún, cuando se trata de los derechos de seres vulnerables que no pueden defenderse a sí mismos, por lo menos judicialmente, y que además, están cobijados por un deber de protección constitucional que fue conceptualizado perfectamente por la sentencia C - 666 del 2010, anteriormente analizada.

Con el caso de Chucho, la Corte desaprovechó una oportunidad histórica de construir una línea jurisprudencial robusta, que no sólo contemplara la sintiencia de los animales no humanos y su protección contra el maltrato, sino que ahora reconociera, y esta vez no sólo sobre el papel, el valor intrínseco que tienen los demás animales, hablando de una dignidad animal que existe y debe respetarse en sí misma y no en función de los parámetros de trato que exige la dignidad humana.

Lo anterior hubiese abierto un nuevo capítulo de derechos para los animales no humanos en Colombia, más allá de los 5 estándares de bienestar que plantea el bienestarismo. Y, de hecho, no sería la primera vez que la Corte Constitucional toma la batuta en dar el primer paso, como pasó en 1997 con la despenalización del homicidio por piedad por medio de la sentencia C - 239, o del aborto, por medio de la Sentencia C-055 de 2022, reconociendo con ellas el derecho a morir dignamente y fortaleciendo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Por otra parte, a lo largo del salvamento de voto, la Magistrada Fajardo realiza un análisis detallado de algunas de las posturas más relevantes en las discusiones alrededor del estatus de

los animales en el derecho. En ello expone la concesión de los animales no humanos desde la antigüedad griega, la tradición judeocristiana, del deontologismo kantiano, la participación de algunos animales en juicios en la edad media, el utilitarismo de Bentham e incluso el bienestarismo de Singer y la teoría de los derechos de Regan.

Con respecto a los derechos de los animales no humanos, la Magistrada Fajardo contempla la teoría de las capacidades y de florecimiento de Martha Nussbaum, la cuál amplía la teoría de los derechos de Regan, considerando y otorgando derechos a los demás animales en conformidad de las particularidades, intereses y necesidades de cada especie, como lo resume la Magistrada a continuación:

Nussbaum acoge una idea aristotélica, en virtud de la cual todas las vidas son merecedoras de respeto, sujetas a variaciones en sus necesidades, y en el marco del cual no existe una racionalidad idealizada en el ser humano que se oponga a la animalidad. En este sentido, se vale de la concepción de capacidades, a partir de la cual todos somos “animales temporales y necesitados, que nacemos siendo bebés y terminamos con frecuencia en otras formas de dependencia”² (...)

A este enfoque de las capacidades añade la noción del florecimiento, a partir de la dignidad aristotélica, logrando una conjunción de elementos que le permiten afirmar que, tras la cooperación social, una comunidad formularía principios políticos de relacionamiento animales-seres humanos por virtud de los cuales “ningún animal sensible vea truncada la oportunidad de llevar una vida floreciente -una vida dotada de la dignidad relevante para su especie- y que todos los animales sensibles disfruten de ciertas oportunidades positivas de florecer.”³ (Corte Constitucional, Fajardo, 2020)

Esta noción también es traída a colación por la entonces vocera en Colombia de Animaturalis Internacional, actual Senadora de la República, Andrea Padilla, en la audiencia pública realizada. Padilla menciona que:

Martha Nussbaum, por su parte, plantea que los derechos les garanticen a los animales el desarrollo de sus capacidades básicas, o sea, las que son imprescindibles para llevar una vida floreciente y merecedora de la dignidad propia de cada criatura. (Padilla, 2020)

Adicionalmente, tanto Padilla en su discurso, como la Magistrada Fajardo en su salvamento de voto, comentan otras teorías nacientes que proponen una serie de derechos fundamentales o básicos que el ordenamiento jurídico podría reconocerle a los animales no humanos, como

² Esta frase fue citada del libro “Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión” de la autoría de Martha Nussbaum. Está en la página 167.

³ Esta frase fue citada del libro “Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión” de la autoría de Martha Nussbaum. Está en la página 346.

lo son la teoría de los yoes de de Kimlicka y Donaldson⁴, la teoría de los derechos del Magistrado Tolosa⁵, la teoría de derechos de Roger Galvin⁶ y la de Steve Wise⁷.

En razón de todo lo anterior, la Magistrada Fajardo reflexiona que: “sería fundamental realizar un estudio que oriente a las autoridades políticas y legislativas sobre las capacidades particulares para cada especie en pro del florecimiento de sus vidas.” (Corte Constitucional, Fajardo, 2020).

Esto es importante ya que implica un rompimiento epistémico respecto a la injusticia hermenéutica que sigue considerando a los animales no humanos como meros objetos sintientes de protección antropocéntrica. Que se reconozca institucionalmente que los animales no humanos tienen dignidad y determinadas capacidades cuyo florecimiento debe ser respetado por el ordenamiento jurídico, a través de derechos, es (o hubiese sido) una verdadera victoria para los demás animales.

Esta dinámica supone un legislador, ejecutivo y judicial proactivos, que abandonen la lógica utilitarista y bienestarista, y los cuales sí tengan en cuenta los intereses propios de los animales no humanos en su individualidad y conjunto. Esto, con el fin de garantizar a los demás animales una vida verdaderamente digna de vivir, dónde sus experiencias subjetivas sean escuchadas, conceptualizadas y comprendidas en los recursos hermenéuticos colectivos.

Además de lo anterior, este tipo de enfoque cuestiona y supera la idea de que la especie humana es el único estándar universal como medida de todas las cosas, e invita a pensar en una justicia plural y sensible a todas las formas de vida sintiente, sean humanas o no humanas. Desde esta postura se piensa se repiensa el derecho desde la vulnerabilidad, la interdependencia y el respeto por la diversidad biopolítica del planeta.

Sin embargo, como concluye la Magistrada Fajardo en su salvamento de voto:

⁴ Propone un modelo de derechos animales basado en categorías relacionales, donde los animales domesticados son reconocidos como co-ciudadanos con derechos políticos y sociales (atención médica, participación simbólica en decisiones comunitarias), los animales salvajes como comunidades soberanas con derecho a autodeterminación territorial, y los animales liminales (p. ej., palomas, ardillas) como residentes permanentes con derechos básicos de protección sin integración plena. Este enfoque fue desarrollado en *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights* (2011).

⁵ El enfoque propuesto por el Magistrado Tolosa Villabona, plasmado en la Sentencia AHC4806-2017 (Corte Suprema de Colombia) que le concedió el habeas corpus a Chucho, se centra en la reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales no humanos como sujetos de derechos fundamentales, basado en su sintiencia. El Magistrado propone los siguientes derechos: no sufrir innecesariamente, no ser privado arbitrariamente de la libertad, derecho a no ser tratado como cosa, tener una muerte sin sufrimiento y por causas justificadas, gozar de integridad física y emocional, vivir en su hábitat en libertad y el derecho a nacer, vivir y morir en el medio que le es propio según su especie.

⁶ Roger Galvin, cofundador del Animal Legal Defense Fund, propone un marco de derechos básicos para los animales basado en su capacidad de sentir y su naturaleza intrínseca. En su ensayo “What Rights for Animals? A Modest Proposal” (1985), Galvin argumenta que todos los animales tienen derecho a: Vivir de acuerdo con su naturaleza, instintos e inteligencia, a vivir en un hábitat ecológicamente adecuado y a vivir libres de explotación.

⁷ Steven M. Wise (1952-2024), abogado y fundador del Nonhuman Rights Project (NhRP), revolucionó el campo del derecho animal al proponer un marco teórico y práctico para reconocer a ciertos animales no humanos como personas jurídicas con derechos fundamentales. Su teoría, desarrollada en obras como *Rattling the Cage: Toward Legal Rights for Animals* (2000) y *Drawing the Line: Science and the Case for Animal Rights* (2002) propone algunos derechos como a la integridad física y a la libertad corporal.

En el caso del oso Chucho, la mayoría de la Sala Plena bloqueada en el laberinto formalista del derecho procesal, no fue capaz como juez constitucional de avanzar en la protección animal a pesar de que contaba con los elementos necesarios para hacerlo. En mi opinión, este era un momento histórico para consolidar estándares nacionales de protección, no sólo bajo parámetros de sintiencia y de prohibición del maltrato injustificado, por lo cual promoví una deliberación amplia en este proceso. (Corte Constitucional, Fajardo, 2020).

4. Reconocer para liberar: ser alguien en un mundo que no quiere nombrar.

El sistema jurídico colombiano aún se basa en categorías heredadas del antropocentrismo. La persistencia de conceptos que niegan la subjetividad de los animales no humanos, como “bienes” “objetos de protección” “seres sintientes sin dignidad”, operan como mecanismos de exclusión epistémica que ausentan activamente a los animales no humanos de la discusión sobre sus propios derechos.

Para superar estas barreras especistas que permea el derecho y legislación colombiana, es indispensable transformar los marcos hermenéuticos, resignificando términos, creando nuevas categorías jurídicas y ampliando el campo semántico desde donde se comprende esa animalidad que tanto se ha desconocido, discriminado y segregado.

De la siguiente manera concluye su libro Carlos Andrés Muñoz López, reflexionando al respecto que:

Gabriel García Márquez, cuando comenzaba a describir Macondo en Cien años de soledad, decía que “el mundo era tan reciente, que muchas cosas carecían de nombre, y para mencionarlas había que señalarlas con el dedo”. Es muy probable que lo mismo pase con el mundo del derecho animal: el derecho trata de dar respuestas a cambios sociales y no encuentra en muchas de ellas las herramientas jurídicas y conceptuales para asimilar todo de la mejor forma posible: las tiene que señalar con el dedo; algunas ni siquiera tienen nombre.

Tal como propone Butler, el lenguaje, al producir sujetos, tiene el poder de visualizarlos o excluirlos. Por tanto, es necesario producir jurídicamente a los animales no humanos como sujetos de derechos. No basta con enunciar su sintiencia o con protegerlos del sufrimiento “injustificado”, hay que construir un marco conceptual desde el cual sus intereses sean importantes dentro del discurso y la semántica política.

Nociones como “dignidad animal” “derecho y derechos de los animales no humanos” o inclusive “familias multiespecie”, abren un espacio en el recurso hermenéutico para pensarse las relaciones humano-animales más allá de la utilidad o de la compasión. Estos marcos se deben profundizar y sistematizar, rompiendo la lógica dominante en la cuál el valor inherente se entiende bajo criterios estrictamente humanos.

Sin embargo, le hace falta más voluntad a las instituciones colombianas, no sólo para desafiar el status quo especista, sino también para identificar y cuestionar su propio antropocentrismo. Los actores estratégicos que tienen la capacidad de transformar el sistema desde la institucionalidad, como el Congreso o la Corte Constitucional, se quedan cortos ante la defensa y avance de los derechos de los animales no humanos, ya que como bien lo menciona el representante a la cámara Juan Carlos Losada, en participación de la audiencia pública del caso Chucho:

Implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables del orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente, identifica plenamente la razón política por la que hoy en día los animales no son reconocidos como sujetos de derechos: No queremos asumir la necesidad del cambio. La razón por la que no sea procedido al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos es que dicho reconocimiento generaría un conflicto con la producción de materias primas, la carne, la leche, las pieles, la investigación y la experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos y la tenencia de animales domésticos y salvajes (Losada, 2020).

A este punto, no basta con dotar a los animales no humanos con derechos enmarcados y dependientes de la acción humana, sino transformar, desde el concepto mismo del “animal”, la concepción de esos otros seres sintientes que como el ser humano, habitan un hogar común llamado planeta tierra. Hace falta incluirlos, desde sus perspectivas y capacidades, en el contrato moral y social que arbitrariamente se construyó en perjuicio de la otredad, y que privilegia al ser humano con la dignidad que debería cobijar a la sintiencia universal.

El reconocimiento es el primer paso para una revolución epistémica, social, cultural y jurídica, que debe ir de la mano de una educación ética, consciente del otro y comprometida con deconstruir los marcos de opresión por medio del cuestionamiento de las doctrinas especistas naturalizadas desde la infancia, como lo son la capitalización de los animales no humanos en el consumo de sus carnes, sus pieles, sus fluidos corporales, productos que son experimentados en ellos y su sufrimiento en distintos tipos de entretenimiento.

Mientras sus cuerpos sigan estando disponibles para el uso humano, mientras siga existiendo siquiera la posibilidad de que los animales no humanos puedan ser recursos explotables, los marcos epistémicos dominantes seguirán oprimiendo a los demás animales de la misma manera, por mucha sintiencia que se les reconozca, adaptándose entre discursos que dejan sus intereses y vivencias en segundo plano. La voz de los animales no humanos, por otro lado, es incomprendida, silenciada e invisibilizada, tal como la injusticia hermenéutica opera.

5. Conclusiones

La injusticia epistémica hermenéutica que oprime a los animales no humanos se manifiesta en múltiples niveles del sistema legal y jurídico colombiano: en el lenguaje normativo, en las categorías implementadas por los tribunales y en la forma en la que se concibe a los animales no humanos. Éste orden ha sido históricamente configurado y construido por y para seres humanos, desde unos criterios excluyentes que niegan la subjetividad, dignidad y derechos de quienes no comparten las mismas capacidades cognitivas y lingüísticas de la especie.

Por ello, los animales no humanos son, en definitiva, el grupo que carece de mayor poder social. Por lo tanto, el esfuerzo para superar el especismo es una responsabilidad colectiva, teniendo en cuenta que el colectivo es quien acumula y tiene el poder de contrarrestar la opresión reforzada por los marcos epistémicos dominantes, los cuales han sido reducido a los demás animales a simples objetos de protección, aún cuando se les reconoce la capacidad de sentir.

Esta paradoja, reconocer la sintiencia, pero negar el derecho que nace de ella, reproduce una lógica de bienestar sin emancipación, subordinado la vida de los animales no humanos a la voluntad, compasión o conveniencia del ser humano. Así, la protección que se le otorga a los demás animales no es suficiente, ya que no es en función de su valor inherente, sino de los márgenes de tolerancia que le genera el sufrimiento animal al ser humano que los explota.

Este modelo ha operado como una maquinaria de exclusión sistemática, como se evidenció en el análisis jurídico y jurisprudencial. Tanto en las leyes como en las sentencias analizadas, las categorías que se utilizan para hablar de los animales no humanos siguen desconociéndolos: los demás animales no son sujetos de derechos, sino seres sintientes sin voz ni capacidad de decisión sobre su propia existencia, ya que dependen enteramente de la voluntad humana, y su utilidad.

En consecuencia, no es suficiente la creación de nuevas leyes o sentencias que amplíen el vocabulario jurídico. Se necesita una transformación profunda en los marcos hermenéuticos que sustentan el derecho mismo. Repensarse lo que se entiende por sujeto, por dignidad y por justicia es clave para incluir a los animales no humanos en la discusión. Esto implica asumir una responsabilidad epistemológica y política ante aquellos que han sido históricamente excluidos del derecho, y por supuesto que la construcción de nuevas categorías que hagan inteligibles las experiencias e intereses de los animales no humanos, es urgente.

Si bien el presente escrito sostiene que el derecho colombiano, tal como está estructurado, constituye un dispositivo de injusticia epistémica, también se ha reconocido que existen caminos posibles de salida: teorías emergentes, voces disidentes en la jurisprudencia, movimientos académicos, sociales y políticos que están abriendo grietas en la estructura especista. Es importante recalcar que, es a través de estas grietas que es posible imaginar un derecho que no se limite a incluir a los animales no humanos en los márgenes del sistema, sino que se reinvente desde la bioética.

Así las cosas, no solo es posible hablar de injusticia epistémica hermenéutica contra animales no humanos, si no que esta constituye uno de los pilares invisibles de la exclusión jurídica y

política de los demás animales, negando el reconocimiento de sus derechos. Y, si bien no es el objeto de investigación del presente artículo, es imperante establecer que desarrollar una teoría sobre derechos de los animales, construída sobre las bases de la dignidad animal, introduciendo nuevas categorías jurídicas como “sujetos no humanos de derechos”, con principios rectores tales como la sintiencia, la no instrumentalización, y la igualdad y justicia interespecie, además de derechos fundamentales como a la vida, integridad física y mental, y la libertad de los animales no humanos, más que una utopía, es un imperativo moral.

Así pues, nombrar esta injusticia y combatirla es el primer paso hacia un derecho que emancipe y no domine. Solo cuando los animales no humanos sean reconocidos como sujetos morales y jurídicos, no por compasión, sino por ser quienes son, se elevarán los cimientos de una sociedad justa.

Bibliografía

Agamben, G. (2006). *Lo abierto: El hombre y el animal*. Adriana Hidalgo Editora.

Adams, C. J. (2016). *La política sexual de la carne: Una teoría crítica feminista vegetariana* (20.^a ed.). ochodoscuatro ediciones. (Obra original publicada en 1990)

Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Paidós.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-666 de 2010* (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto). Expediente D-7963. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia SU-016 de 2020* (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Expediente T-6.480.577. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su016-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Salvamento de voto a la Sentencia SU-016 de 2020* (Magistrada Diana Fajardo Rivera). Expediente T-6.480.577.

Congreso de la República de Colombia. (1989). *Ley 84 de 1989: Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*. Diario Oficial No. 39.046 de 27 de diciembre de 1989. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1774 de 2016: Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135>

Congreso de la República de Colombia. (2020). *Ley 2047 de 2020: Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30039697>

Congreso de la República de Colombia. (2024). *Ley 2385 de 2024: Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos que socavan la integridad de formas de vida no humana*. Diario Oficial No. 52.123 de 22 de julio de 2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30051862>

Fricke, M. (2017). *Injusticia epistémica: El poder y la ética del conocimiento* (R. García Pérez, Trad.). Herder Editorial. (Obra original publicada en 2007)

Muñoz López, C. A. (2020). *Los animales desde el derecho: Conceptos y casos en Colombia*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Podovsky, P.-M. (s.f.). *Injusticia hermenéutica y ética animal: ¿Pueden los animales no humanos sufrir injusticia hermenéutica?* [Manuscrito inédito].

Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales* (A. Tamarit, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1983)

Singer, P. (2002). *Liberación animal* (J. A. Álvarez, Trad.). Trotta. (Trabajo original publicado en 1975)

